

CONSTANCIA: Popayán, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00093, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 190014003002-2021-00093-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GUSTAVO HERNAN GIRALDO QUINTERO
VICTORIA EUGENIA GUZMAN MOSQUERA

Auto Interlocutorio Civil N° 385

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan a la demanda en medio digital los pagarés N° 8312320021422, 8312320021421 y pagaré sin número de fecha 4 de junio de 2014, por valor de \$30.012.757,44, 33.822.447,23 y \$1.858.268. respectivamente, de los cuales se solicita la ejecución del capital de la obligación más sus intereses de plazo y moratorios, igualmente se anexa en medio digital copia de la escritura pública N° 2751 de fecha 20 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del

Circulo Notarial de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados GUSTAVO ADOLFO QUINTERO y VICTORIA EUGENIA GUZMAN MOSQUERA, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el PAGARÉ N° 8312320021422

- 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$ 30.012.757.44)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha de presentación de la

demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 218.896,24) correspondientes a la cuota de capital del 26 de octubre de 2020.
- 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 230.931.81) correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital adeudado desde el 25 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020.
- 1.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 1.3 liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago.

2. Por el PAGARÉ N° 8312320021421

- 2.1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$33.822.447,23) M/TE** por concepto de saldo de capital insoluto.
- 2.2. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$278.625,54) correspondientes a la cuota de capital del 26 de julio de 2020.
- 2.4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$ 274.841,39) correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 25 de junio de 2020 al 26 de julio de 2020 sobre el capital adeudado.
- 2.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 2.3. liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

- 2.6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$ 280.740,74) correspondientes a la cuota de capital del 26 de agosto de 2020.
- 2.7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/TE (\$269.726,19) correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 25 de julio de 2020 al 26 de agosto de 2020 sobre el capital adeudado.
- 2.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 2.6 liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago.
- 2.9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (282.871,99) correspondiente a la cuota capital del 26 de septiembre de 2020.
- 2.10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE(\$ 267.594,94) correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 25 de agosto de 202 al 26 de septiembre de 2020 sobre el capital adeudado.
- 2.11. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 2.9. liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago.
- 2.12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE.(\$ 285.019,42) correspondiente a la cuota capital del 26 de octubre de 2020.
- 2.13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 265.447,51) correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 25 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020 sobre el capital adeudado.
- 2.14. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 2.12

liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago.

- 2.15. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 287.183,16) correspondiente a la cuota capital del 26 de noviembre de 2020.
- 2.16. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 263.283,77).
- 2.17. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 2.15 liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago.

3. POR EL PAGARÉ S/N DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2014

Librar mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO HERNAN GIRALDO QUINTERO** y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha 3 de junio de 2014:

- 3.1. Por la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.858.268), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 3.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. POR EL PAGARE S/N DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014

Librar mandamiento de pago en contra de **VICTORIA EUGENIA GUZMAN MOSQUERA** y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha 4 de junio de 2014:

- 4.1 Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 523.534) por concepto de saldo insoluto de la obligación.

4.2 Por el interés moratorio del SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5. Por las costas que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-189238 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados VICTORIA EUGENIA GUZMAN MOSQUERA y GUSTAVO HERNAN GIRALDO QUINTERO, identificados con C.C. N° 34330701 y 4.613.851 respectivamente, para tal efecto ofíciese la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. N° 38.603.159 y T.P. N° 171.802 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR como DEPENDIENTES JUDICIALES a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ con C.C. N° 31.305.661 y T.P. 298.290 del C.S.J. Las demás personas mencionadas no se acreditan como abogados o estudiantes de derecho conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-093

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b734be3aa62a56ce3bef90c6bbf368f98ab94154532026c65802981e4a64334

Documento generado en 16/03/2021 10:48:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**